



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2012-00263-00
Demandante	EDNA CECILIA PACHECO CACERES
Demandado.	INSTITUTO SEGUROS SOCIALES
Asunto	CONTRATO REALIDAD

Al despacho del señor juez informando que la Sala Laboral H. Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral en auto datado 29 de abril de 2022, advirtió r que por un error involuntario se publicó la sentencia adoptada en segunda instancia sin fecha, y procedió a precisar que para todos lo efectos legales y de índole procedimental, se entenderá que la misma corresponde al 30 de septiembre de 2021, día anterior a la data de anuncio por el respectivo estado. Esto, conforme a lo establecido en el artículo 295del Código General del Proceso, normativa que resulta aplicable al trámite laboral por analogía dispuesta en el 145 del CPT y de la SS.

Entonces conforme a lo anterior se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 30 de septiembre de 2021. dispuso RESUELVE. PRIMERO: MODIFICAR las agencias en derecho de primera instancia fijándolas en \$17.725.145. SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas en \$17.725.145. Sin costas.

Provea.
Cúcuta, 31 de agosto de 2022.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo definitivo del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, dejando las anotaciones en el Portal de Siglo XXI.

Ejecutoriado el presente auto pasa al despacho para resolver sobre la solicitud de ejecutivo a continuación de proceso ordinario por la apoderada de la parte actora. Carpeta 7 y 13 Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.
Cúcuta, 09 de
septiembre del dos mil
2022, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00147-00
Demandante	ROQUE NELSON BERBESI CONTRERAS
Demandado	SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, allega oficio donde informa la documentación requerida para el dictamen pericial y la cuenta bancaria para el pago del mismo

Provea.
Cúcuta, 7 de septiembre de 2022.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

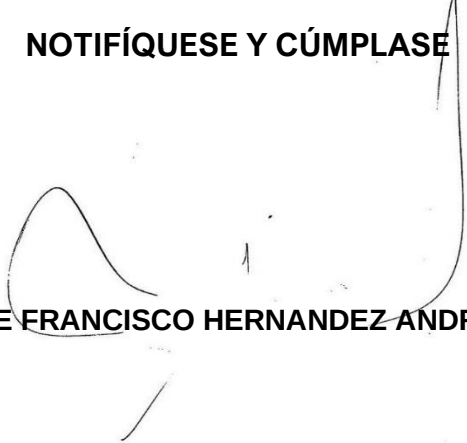
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se le pone en conocimiento a la parte actora lo informado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, respecto a los documentos requeridos y el pago para la práctica de la prueba pericial al señor Edwin Alberto Tibana Benites.

Por la secretaria del juzgado se ordena compartir el respectivo link carpeta 31 del proceso digital al apoderado judicial.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 09 de septiembre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00249-00
Demandante	EDILIA ROJAS VERA
Demandado	ECOPETROL
Asunto	PENSION DE SOBREVIVINETE

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada Ecopetrol, se notificó de la demanda el 13/12/2021, dando oportuna en oportunidad contestación a la demanda el 21/01/2022. Expediente 8 y 10.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.P.T.S.S.

Para lo conducente.
Cúcuta, 02 de septiembre de 2022.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO S.A. “ECOPETROL S.A. al Dr. OSCAR VERGEL CANAL, identificado con la C.C. No. 80.407.453 expedida en Cali y T.P. No. 50.781 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. OSCAR VERGEL CANAL, en su condición de apoderado de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. “ECOPETROL S.A.

Como la aquí la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO S.A. “ECOPETROL S.A, informa que las señoras EDILIA ROJAS VERA en calidad de cónyuge y GLADYS SOCORRO BOTELLO PEÑARANDA, en calidad de compañera permanente del señor LUIS ENRIQUE PACHECO POLO (Q.E.P.D.), solicitaron el reconocimiento de la pensión por sustitución ante la empresa, por lo que consideran que es necesario que esta última se haga parte en el proceso toda vez que se podría ver afectada con la decisión que aquí se declare.

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales, el despacho por economía procesal y celeridad, ordena su vinculación como excluyente a la señora GLADYS SOCORRO BOTELLO PEÑARANDA, conforme a lo previsto en el Art. 63 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese el contenido del presente auto a la señora GLADYS SOCORRO BOTELLO PEÑARANDA, a la dirección de física aportada al escrito de la contestación de la demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º Notificaciones Personales inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74º C.P.T y SS.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf> Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **09** de
**septiembre del dos mil
2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00007-00
Demandante	CARMEN BLANCO SANDOVAL
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se notificó quien constituyo apoderado judicial y dio oportuna contestación a la demanda Carpeta 6 y 12 Expediente Digital

Que la parte demandante dentro del término legal para ello reformo la demanda. Art. 28 del CPTSS. Carpeta 22. Carpeta 8 Expediente digital.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 02 de septiembre de 2022.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la C.C. No. 1.098.775.232 de Bucaramanga y T.P. No. 310.742 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

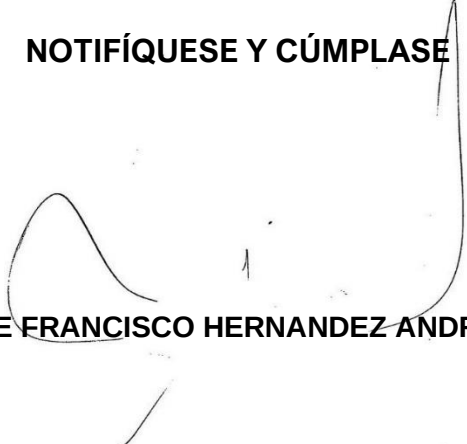
Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. María Daniela Ardila Manrique, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. María Daniela Ardila Manrique, en su condición de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

El Despacho acepta el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado del actor y se dispone correr traslado de la misma a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del CPTSS. Mod. L. 712/2001. Art. 15.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.
Cúcuta, 09 de
septiembre del dos mil
2022, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00244-00
Demandante:	ANDERSON ALIRIO MONCADA PEREZ
Demandado:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ANDERSON ALIRIO MONCADA PEREZ contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

Que el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y solicita el retiro de la demanda. Carpeta 007 Expediente Digital.

Provea.
Cúcuta 06 de septiembre de 2022.-


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Reconocer personería al Dr. CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA, identificado con la CC N° 11.316.763 de Girardot y T.P. N°278027 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

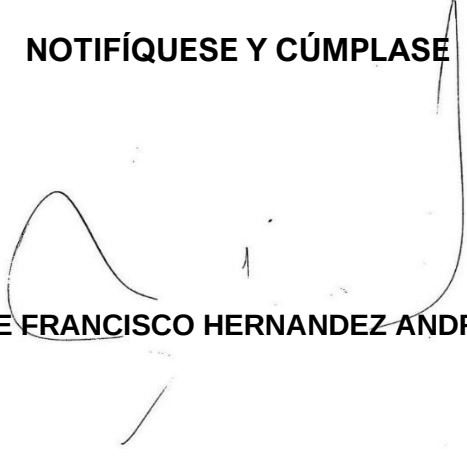
Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandante, se acepta el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P-º

En consecuencia, hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados con la demanda.

Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa las respectivas constancias en los libros del juzgado.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 09 de septiembre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Fuero Sindical
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-272-00
Demandante	GEOVANNY ALEXANDER ESGUERRA GONZÁLEZ
Demandado	SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER –ACTISALUD- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Asunto	REINTEGRO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por GEOVANNY ALEXANDER ESGUERRA GONZÁLEZ, contra de SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – ACTISALUD- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Para lo pertinente.-

Cúcuta, 02 de septiembre de 2022-


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

La numeración de los os hechos de la demanda se debe cambiar en razón a que se encuentran subdividos (1.1...), los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones esta mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

No se dice en la demanda, el nombre del representante legal del sindicato SINTRASANOR.

En el libelo introductorio no se menciona domicilio de la parte demandante, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 del artículo 25 del CPTSS.

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por lo que no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación a las demandadas, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería al Dr. RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO, identificado con la C.C. N° 91282392 de Bucaramanga y TP 270.927 CSJ, como apoderado judicial de GEOVANNY ALEXANDER ESGUERRA GONZÁLEZ.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

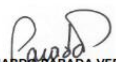
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de
septiembre del dos mil
2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta